

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 444 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Concluyen los proyectos de ley de organizacion y atribuciones de la Administracion y Contabilidad del Estado y del Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 33. Para el exámen de las cuentas y preparacion del juicio ante las Salas se distribuirán los Contadores y demás subalternos del Tribunal en Secciones, cada una de las cuales estará á cargo de uno de los nueve Ministros, procurándose que cada Seccion, conozca de las cuentas por servicios concretos ó Ministerios segun se rindan al Tribunal.

Art. 34. El Contador encargado del exámen de una cuenta reconocerá y comprobará todas sus partidas con los documentos que las justifiquen; examinará los reparos y la censura de la Direccion de Contabilidad pública ó de la dependencia encargada del exámen administrativo, y estenderá á continuacion de esta la suya respectiva, proponiendo en su consecuencia la confirmacion de los acuerdos ó los reparos que juzgue procedentes para preparar el fallo del Tribunal.

Art. 35. Censurada así la cuenta, se pasará al Ministro de la Seccion para el acuerdo correspondiente.

Este Ministro consignará á continuacion su acuerdo, ya sea conformándose con la censura del Contador, ó ya mandándola rectificar segun proceda; y para que este acto se ejecute con suficiente conocimiento de causa, estará el Ministro obligado á comprobar por sí algunos artículos de la cuenta con los documentos de su justificacion, y á examinar con especial cuidado los puntos sobre que versen las observaciones del Contador.

Tambien deberá disponer, cuando ménos una vez al mes, que se ejecute en su presencia la comprobacion ó nuevo exámen de una cuenta que él designe por distintos empleados que los que hubieren hecho el primero.

Art. 36. Segun lo acordado por el Ministro de la Seccion, se formarán con órden y claridad los pliegos de reparos, debiendo estenderse por separado uno por cada uno de los responsables á quienes se refieran.

Quando la formalizacion de los reparos ofrezca dudas ó grave interés, á juicio del Ministro de la Seccion, se dará cuenta de ellos á la Sala á quien corresponda para

que los autorice ó acuerde lo más oportuno.

Art. 37. En ningun caso podrá disponerse que se devuelva original una cuenta presentada ya al Tribunal, cualesquiera que sean sus defectos. Quando se acordase su reforma, esta se hará con referencia á los documentos que acompañaron á la cuenta defectuosa.

Art. 38. Formalizados los pliegos de reparos, se emplazará á los obligados á contestarlos, y se señalará término para su contestacion. Este término podrá prorrogarse; pero en ningun caso escederá de dos meses que se fijan como improrrogables, y empezarán á contarse desde el emplazamiento.

El Tribunal, sin embargo, podrá ampliar lo necesario el plazo cuando se dirija á individuos que residan en el extranjero ó en las provincias de Ultramar.

Art. 39. El emplazamiento se hará por la Secretaría del Tribunal á los responsables que hayan comparecido ante él, ó por medio de sus Gefes respectivos á los ausentes, y consistirá en la entrega personal de una copia autorizada del pliego de reparos, exigiendo recibo que se unirá al expediente de la cuenta.

Quando se ignorase el domicilio del interesado, ó no fuese hallado en él, se verificará el emplazamiento por medio de anuncio público ó de cédula, en la forma que se prevenga en el reglamento.

Art. 40. Los interesados en la cuenta que se examine y á quienes los reparos se dirijan podrán comparecer por sí ó por medio de apoderado en el Tribunal, contestar por escrito á los reparos, y acompañar tambien documentos solicitando del Ministro de la Seccion que se pidan de oficio los que contribuyan á su descargo y deban obrar en las oficinas públicas.

Si no comparecieren en el Tribunal, podrán hacer por escrito las mismas gestiones desde el punto en que residan; pero en todo caso el trascurso del término prefijado para la contestacion á los reparos les causará el perjuicio que haya lugar.

Art. 41. Respecto de los reparos cuya documentacion deba existir en las oficinas públicas, se dirigirán de oficio á estas los pliegos desde luego para que contesten sin esperar gestion de parte de los interesados.

Si las oficinas fueren morosas en el cumplimiento de este deber, el Ministro de

la Seccion las requerirá con señalamiento de nuevo término; trascurrido el cual sin éxito dará cuenta á la Sala respectiva, y esta podrá apremiar á los Gefes de oficinas con suspension de empleos ó sueldos.

Las mismas oficinas están tambien obligadas, bajo su responsabilidad, á facilitar sin demora á los interesados en las cuentas certificacion formal de cuantas noticias ó documentos relativos á ellas obren en su poder y les sean reclamados por aquellos.

Art. 42. Recibida la contestacion, ó trascurrido el término sin que el interesado contestase, el Ministro de la Seccion dispondrá que el Contador estienda su censura de calificacion de los reparos: confirmada ó rectificada esta por dicho Ministro, se dirigirá copia de ella al mismo interesado en la forma prevenida en el artículo 38 con señalamiento de término, que no podrá esceder de 30 dias, para que haga las observaciones que estime oportunas, pudiendo acompañar tambien nuevos documentos; verificado lo cual, ó trascurrido aquel término, se declarará cerrada la discusion, y se pasará la cuenta á la Sala respectiva para su decision.

Si el Fiscal no hubiese ya intervenido en ella por gestion propia, la Sala deliberará ante todas cosas si conviene oír sobre la cuenta su dictámen.

Art. 43. Evacuado que sea el dictámen fiscal, ó habiéndose omitido este trámite, procederá la Sala á la vista y calificacion de la cuenta.

En este acto hará de Juez Ponente el Ministro de la Seccion donde la cuenta se haya examinado, y de Secretario el empleado que determine el reglamento.

La Sala podrá llamar y pedir explicaciones al Contador respectivo si lo estima conveniente. Tambien podrá acordar diligencias previas ó exigir documentos y noticias para mayor esclarecimiento antes de proceder al fallo.

Art. 44. La decision, que deberá ser motivada, se dictará en seguida, y consistirá, bien en aprobar definitivamente la cuenta en su totalidad declarando libre de responsabilidad al que la presentó y demás interesados en ella, ó bien en determinar las partidas ilegítimas y no comprobadas, mandando rectificar la liquidacion ó exámen de la misma, y proceder para la cobranza de los descubiertos contra el que se designe como responsable de ellos.

En este último caso, quedará en suspenso la aprobacion de la cuenta y absolucion de los responsables hasta despues de verificado el reintegro de los descubiertos.

Podrá no obstante absolverse desde luego al que presente la cuenta, si la Sala no halla inconveniente, cuando la responsabilidad resulte contra otros funcionarios, sin perjuicio de hacer esta efectiva.

Art. 45. La decision se notificará á las partes en la forma prescrita en el artículo 39; se publicará en la Gaceta del Gobierno, y se comunicará á la Direccion de Contabilidad pública siempre que contenga declaracion de descubiertos. En este caso podrá el interesado reclamar á su tiempo que tambien se publique la aprobacion definitiva de la cuenta cuando tenga lugar por haberse verificado el reintegro.

Art. 46. Contra toda decision definitiva podrá intentarse recurso de aclaracion ante la Sala que la haya dictado, siempre que fuere oscura ó ambigua en sus cláusulas.

Este recurso deberá interponerse dentro de cinco dias cuando el interesado hubiere comparecido ante el Tribunal por sí ó por apoderado, y en otro caso en el de 30 dias.

Art. 47. Tambien habrá lugar al recurso de revision ante la misma Sala contra las resoluciones definitivas en los casos siguientes:

1.º Cuando despues de haber recaido decision definitiva sobre una cuenta hubiere el interesado obtenido documentos nuevos que justifiquen las partidas desechadas.

2.º Cuando por el exámen de otras cuentas se descubra en la que haya sido objeto de una decision definitiva errores trascendentales, omisiones de cargo ó dobles datos y falsas aplicaciones de los fondos públicos.

Este recurso se promoverá respectivamente por los interesados en la cuenta ó por el Fiscal, en virtud de denuncia que estarán obligados á iniciar los Contadores.

Art. 48. Para la actuacion de los recursos de que hablan los dos artículos precedentes, en lo que no está previsto por esta ley, se observará lo prevenido respecto de los mismos recursos en el reglamento de 30 de diciembre de 1846 sobre el modo de proceder el Consejo Real

en los negocios contenciosos de la Administración.

Art. 49. Además de los mencionados recursos, se podrá interponer el de apelación ante el Tribunal en pleno cuando en la decisión ejecutoriada hubiere infracción manifiesta de disposiciones legales, ó cuando en la tramitación del juicio se hubiesen violado las formas sustanciales de la actuación establecidas por esta ley.

Art. 50. Este recurso deberá interponerse en la Sala que dictó la resolución en el término de 10 días cuando las partes hubiesen comparecido ante el Tribunal, y de 30 en caso contrario: acreditando haber depositado 1250 pesetas en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de la misma, sin cuyo requisito no tendrá efecto el recurso. El Fiscal no estará obligado á constituir el depósito.

Art. 51. La Sala pasará inmediatamente el expediente á la Secretaría para que por el Presidente se señale el día de la revisión ante el pleno, y á fin de que con la anticipación necesaria se dé aviso del señalamiento á los interesados.

Art. 52. Si el Tribunal en pleno declarase la nulidad de un fallo de las Salas por haberse violado las formas sustanciales de la actuación, ó porque en la decisión hubiese infracción manifiesta de disposiciones legales, la cuenta objeto del fallo será de nuevo examinada y juzgada por otra Sección y Sala del Tribunal, subsanándose ante todas cosas los vicios del anterior procedimiento.

Art. 53. Siempre que se declare no haber lugar al recurso de apelación ante el pleno, se condenará al recurrente en la pérdida de la cantidad depositada con aplicación al Erario público.

Art. 54. Las decisiones del Tribunal de Cuentas se llevarán á efecto desde luego, no obstante los recursos de revisión ó de apelación que contra ellas se interpongan. Solo se suspenderá su cumplimiento cuando se consignare á las resultas del recurso en la Caja general de Depósitos la cantidad en metálico que fuere materia del mismo.

Art. 55. Cuando el fallo definitivo sea absolutorio, la cuenta se archivará con las actuaciones y la minuta original que deben correr unidas, y la copia firmada del mismo se conservará en la Secretaría para expedir la certificación que ha de causar los efectos de finiquito y para su custodia en lo sucesivo.

Art. 56. Siempre que el fallo sea condenatorio, la cuenta permanecerá en la Sala hasta la ejecución de lo fallado, debiendo comunicarse por la misma á la Dirección de Contabilidad pública para que se proceda á la cobranza de los descubiertos.

Realizados que sean estos en su totalidad, se participará así á la Sala, y esta aprobará definitivamente la cuenta en la forma ordinaria.

Art. 57. Ningun funcionario del Tribunal podrá intervenir en el exámen y juicio de una cuenta cuando concurren en él alguna ó algunas de las circunstancias que según el derecho común ó administrativo induzcan parcialidad en favor ó en contra de los responsables.

Así estos como la parte fiscal, en su caso respectivo, podrán pedir la nulidad de lo actuado antes de ejecutoriado el fallo de la cuenta, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario contraventor.

Art. 58. El Gobierno comunicará al Tribunal un traslado de todos los nombramientos, traslaciones ó separaciones

de los empleados en el manejo de los fondos públicos para que el Tribunal en el ejercicio de sus funciones pueda tener conocimiento fácil del paradero y de la situación de los responsables.

CAPITULO V.

De los alcances y desfalcos.

Art. 59. Para hacer efectivos los alcances que resulten de las cuentas se procederá en estos términos:

Quando sea descubierto el alcance en el exámen que han de hacer las dependencias interventoras de la Administración del Estado, procederán desde luego las mismas, sin perjuicio de lo que acuerde el Tribunal, por la vía de apremio contra las fianzas y bienes del alcanzado y contra los demás que como fiadores, testigos de abono ó como Gefes de aquel puedan tener responsabilidad subsidiaria, guardando el orden correspondiente, y obrando con arreglo á las leyes administrativas y órdenes sobre la materia. Las referidas dependencias interventoras podrán delegar para la tramitación del expediente en sus agentes provinciales, los cuales procederán con estricta sujeción á las órdenes que aquellas les comuniquen.

Quando el alcance se descubra en la revisión que corresponde al Tribunal, la Sala respectiva comunicará la sentencia ó fallo de la cuenta á la dependencia interventora de la Administración para que proceda contra el alcanzado en los mismos términos indicados respecto á los alcances descubiertos por ella.

En uno y otro caso se dará cuenta al Tribunal de la solvencia de los alcanzados cuando termine la recaudación de los descubiertos, para los fines expresados en el art. 56.

Art. 60. La Sala respectiva del Tribunal vigilará sobre el curso de los expedientes de reintegro, y exigirá el exacto cumplimiento de las prescripciones que contiene el artículo anterior.

Art. 61. En los procedimientos de cobranza y responsabilidad de desfalcos causados por empleados y descubiertos antes de las cuentas ó fuera de ellas, los respectivos Gefes del alcanzado estarán sujetos á la jurisdicción y vigilancia del Tribunal; debiendo dar parte sin demora á la Dirección de Contabilidad pública, ó sea á la dependencia interventora de la Administración del Estado, de la formación del oportuno expediente, y proceder en ellos como en los de alcance con arreglo á las instrucciones que aquella oficina les comunique. Los Gefes de los alcanzados entenderán en estos expedientes hasta ponerlos en estado de dictar el fallo ejecutivo. Este corresponde á la Dirección expresada.

Art. 62. De las providencias que dicte la Dirección de Contabilidad pública en los expedientes de alcance y en los de desfalcos podrán los interesados responsables apelar para ante la Sala correspondiente del Tribunal, interponiendo recurso dentro de los cinco días siguientes á aquel en que se les hubiere hecho saber.

Art. 63. Una vez pronunciada la sentencia de la Sala, será cumplimentado lo que se disponga en ella; pero si en la decisión ejecutoria hubiese infracción manifiesta de disposiciones legales, ó se hubieren violado las formas sustanciales de la actuación establecidas por esta ley, podrá suplicarse ante el Tribunal en pleno dentro de los 10 días siguientes al de la notificación.

Art. 64. El recurso expresado en el

artículo anterior solamente suspenderá la ejecución cuando los que le interpongan consignen el importe del descubrimiento por que se proceda en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales, ó cuando al admitirlo acordase el Tribunal la suspensión por estimar segura la fianza.

Art. 65. En las instancias de apelación ó de súplica de que tratan los artículos 62 y 63 se declarará concluida la actuación con un escrito por cada parte; y si se ofreciese prueba, cuando no la hubiese, la Sala ó el Tribunal respectivamente señalará para practicarla el término que estime prudente, pasado el cual se dictará la resolución que proceda.

Este término no podrá exceder de 30 días para la Península y de 45 para las islas adyacentes, y el que se considere necesario para las posesiones de Ultramar y el extranjero.

Art. 66. En todos los expedientes de alcance ó desfalco y sus incidencias será parte el Fiscal por lo relativo á las actuaciones del Tribunal, y en estas hará de Juez Ponente el Ministro letrado de la Sala respectiva.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 67. Publicada que sea esta ley, se pasarán al Ministerio de Hacienda todos los expedientes que se hallen en curso en el Tribunal sobre cobro de alcances, descubiertos y desfalcos.

Art. 68. Las cuentas que se hallen pendientes de exámen en el Tribunal, y correspondan á los años hasta fin de económico de 1866-67, se distinguirán con el nombre de *atrasadas*; se examinarán y fallarán con arreglo á esta ley en cuanto sea posible, y entenderá de ellas una de las Salas que deben conocer de las correspondientes á la Península.

Las cuentas respectivas á los años desde el económico de 1867-68 se denominarán *corrientes*, y serán examinadas y falladas por la otra Sala.

Quando el número de las cuentas atrasadas haya disminuido, y el Tribunal lo crea conveniente, la Sala que conozca de ellas podrá también conocer de las corrientes, con arreglo á la distribución que el mismo Tribunal acuerde.

Art. 69. El Tribunal, de acuerdo con el Gobierno, publicará los reglamentos para desenvolver convenientemente las disposiciones de la presente ley.

Madrid 29 de octubre de 1869.—El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanaz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el dictámen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á don Miguel Gastar, natural de Tanta (Alejandría), la nacionalidad española que tiene solicitada; entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La espresada concesión no producirá efecto hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitución del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Madrid á 9 de noviembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el dictámen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á don Manuel Teodoro Maruzis, natural de Sira, la nacionalidad española que tiene solicitada; entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La espresada concesión no producirá efecto hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitución del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Madrid á 9 de noviembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

ORDENES.

Excmo. Sr.: En vista de las comunicaciones dirigidas por el Ministerio del digno cargo de V. E. á este de Gracia y Justicia, en las que se manifiesta haber transcurrido con exceso el término legal desde que por segunda vez se publicó en la forma establecida la vacante de varios títulos del Reino, S. A. el Regente, de conformidad con lo propuesto en las espresadas comunicaciones, ha tenido á bien declarar suprimidos los siguientes: Marquesados de la Casta, de la Corona, de Mataflorida y de la Solana: Condados de Avilés, del Carpio y de la Estrella: Barónía de Adzaneta.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de octubre de 1869.—Manuel Ruiz Zorrilla.

Ilmo. Sr.: El Regente del Reino ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Segorbe, de tercera clase, en el territorio de la Audiencia de Valencia, vacante por fallecimiento del que lo desempeñaba, á don Fructuoso Arévalo, propuesto en la terna formada por V. I.

Lo que digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de noviembre de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

SEGUNDA SECCION.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Habiéndose publicado en la *Gaceta* del día de hoy núm. 316 el anuncio para la subasta del suministro de leche de burras, con destino á los establecimientos provinciales de Beneficencia de esta capital, se pone en conocimiento del público, que el remate tendrá lugar el lunes 22 del actual, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones de la Diputación provincial, sita calle del Sacramento, número 1.

Madrid 12 de noviembre de 1869.—El Secretario interino, C. Pozzi.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Contaduría de los fondos del presupuesto provincial.

MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO ECONÓMICO DE 1869 Á 1870.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Artículos.	Artículos. Escudos.	Total por capítulos. Escudos.	Total por secciones. Escudos.
SECCION PRIMERA.—Gastos obligatorios.			
CAPITULO I.—Administracion provincial.			
Personal de la Diputacion provincial..			
Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de Pósitos..	3.500		
1.º Material de la Diputacion.....			
Idem de la comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos...	2.000		
2.º Sueldo del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.....	199 999	8.133 325	
Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.....	200		
3.º Material de estas Comisiones.....	50		
4.º Sueldos de los Arquitectos provinciaes y de sus delineantes.....	2.049 994		
5.º Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.....	133 332		
6.º Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley de			
CAPITULO II.—Servicios generales.			
1.º Gastos de quintas.....	50		
2.º Idem de bagajes.....	7.500		
3.º Idem de impresion y publicacion del Boletín oficial.....	550	9.600	
4.º Idem de elecciones de Diputados provinciales.....			
5.º Idem de calamidades públicas.....	1.500		
CAPITULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.			
Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.....			
1.º Material para estas obras.....			
Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.....			
2.º Material para estas mismas obras....			
Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8000 almas.....			
3.º Gastos de construccion de un presidio correccional en la capital de provincia.....			
4.º Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.....			
CAPITULO IV.—Cargas.			
1.º Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.....			
2.º Pensiones concedidas legalmente....	258 330		
3.º Intereses y amortizacion del empréstito de seis millones aprobado en 1.º de abril de 1857.....	29.120	29.378 330	
4.º Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.....			
5.º Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.....			
CAPITULO V.—Instruccion pública.			
1.º Junta provincial del ramo.....	308 333		
2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	11.177 105		
Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la escuela normal de Maestros..			
3.º Idem id. id. de la Escuela normal de Maestras.....		11.642 771	
4.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.....	157 333		
5.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.....			
6.º Biblioteca provincial.....			
7.º Museo provincial.....			

Artículos	Artículos. Escudos.	Total por capítulos. Escudos.	Total por secciones. Escudos.
CAPITULO VI.—Beneficencia.			
1.º Atenciones de la Junta provincial.			
2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.....			
3.º Idem id. id. de las casas de Misericordia.....	10.000	10.000	
4.º Idem id. id. de las casas de Expósitos.....			
5.º Idem id. id. de las casas de Maternidad.....			
6.º Idem id. id. de las casas de Huérfanos y Desamparados.....			
CAPITULO VII.—Correccion pública.			
1.º Gastos de cárceles.....			
2.º Idem de Establecimientos penales....			
CAPITULO VIII.—Imprevistos.			
Unico. Para los gastos de esta clase que pueden ocurrir.....	800	800	69.554 426
SEGUNDA SECCION.—Gastos voluntarios.			
CAPITULO I.—Fundacion y construccion de nuevos Establecimientos.			
» Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia ó Instruccion pública.....			
CAPITULO II.—Carreteras.			
1.º Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno....	8.000	18.000	
2.º Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.....	10.000		
CAPITULO III.—Obras diversas.			
Unico. Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.			
CAPITULO IV.—Otros gastos.			
» Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.....	8.435	8.435	26.435
SECCION TERCERA.—Gastos adicionales.			
CAPITULO UNICO.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.			
1.º Obligaciones pendientes de pago en 30 de setiembre de 1869, procedentes del presupuesto anterior.....	70.854	11.450 541	110.450 541
2.º Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.....	39.596 541		
Total general.....			196.439 967

En Madrid á 2 de noviembre de 1869.—El Contador de fondos provinciales, Secretario interino, Camilo Pozzi.—V.º B.º—El Vicepresidente, Quintín Chiarlone. Sesion de 6 de noviembre de 1869.—La Diputacion conforme. Así lo acordó, de que certifico.—El Secretario interino, Camilo Pozzi Genton.

TERCERA SECCION.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID.

Se saca á pública subasta el solado de piedra berroqueña que ha de ponerse en el pavimento del vestíbulo del edificio que ocupa este Tribunal, bajo el pliego de condiciones facultativas y económicas que estará de manifiesto en esta Secretaría, desde las doce de la mañana hasta las tres de la tarde y con arreglo al plano y presupuesto que tambien estarán de manifiesto, cuyo acto tendrá lugar en

dicha Secretaría el dia 17 del corriente, á la una de la tarde.

Madrid 11 de noviembre de 1869.—Gregorio Ucelay.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

A las doce del dia 22 del corriente mes, se celebrará subasta pública simultáneamente en esta Administracion económica y Ayuntamiento de Torres, para arrendamiento de los pastos que contiene una tierra de 200 fanegas titulada las Cuevas

y Castillejos, procedente de la quiebra de don Raimundo Rodríguez, por término de seis meses y 72 escudos de renta.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Sección tercera de esta Administración y Secretaría del citado Ayuntamiento, donde podrán examinarle las personas á quienes convenga interesarse en el remate.

Madrid 10 de noviembre de 1869.—El Gefe económico, Manuel Cebollino y Aguilar.

A las doce del día 22 del actual, se celebrará subasta pública en la casa consistorial de Villanueva de Perales, para arrendamiento de una tierra de 7 fanegas de tercera clase, sita al Peral del Junco Merino. El arrendamiento será por tres años, bajo el tipo de 6 escudos 667 milésimas en cada uno.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Sección tercera de esta Administración y Secretaría del citado Ayuntamiento, donde podrán examinarle las personas á quienes convenga interesarse en el remate.

Madrid 9 de noviembre de 1869.—El Gefe económico, Manuel Cebollino y Aguilar.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Con arreglo á la autorizacion concedida á esta Direccion general por órden expedida por el Ministerio de Hacienda en 22 del actual, la misma ha acordado la venta de 4000 quintales métricos de cobre punto de aleaciones, marca corona, procedentes de Riotinto, que habrá de existencia en los almacenes de la Comisaría de las minas del Estado en Sevilla.

La subasta tendrá lugar el día 20 de noviembre próximo, á la una, en esta Direccion general y simultáneamente en Barcelona, Málaga, Huelva y Sevilla, ante el Director general del ramo, los Administradores económicos de dichas provincias y demas funcionarios que indica la condicion 4.^a del pliego de subasta aprobado por el Gobierno, y con sujecion al mismo, inserto en la *Gaceta*, y puesto de manifiesto en los indicados puntos de subasta.

La fianza para hacer proposicion consistirá en 1000 escudos en metálico, acciones de carreteras y obligaciones de ferro-carriles, ó en 2500 escudos si es en deuda consolidada ó diferida del 3 por 100 por cada 100 quintales métricos que se traten de adquirir.

El precio mínimo admisible de venta, será el que tenga á bien fijar el señor Ministro de Hacienda en pliego cerrado que se abrirá en el acto de la subasta de esta capital.

Las proposiciones en pliegos cerrados, se admitirán hasta la una y media, procediéndose en seguida á su apertura y lectura y despues á la del pliego que contenga el precio.

Si á dicha hora no se hubiese presentado pliego alguno, se dará el acto por terminado.

Las proposiciones se arreglarán al siguiente

Modelo.

Enterado del pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* de..... del mes actual y conforme con el mismo el que suscribe compra al Gobierno..... quintales métricos de cobre punto de aleaciones

marca corona, por el precio de..... escudos quintal.

(Fecha, firma y domicilio.)

NOTA. Haré el pago en la Tesorería de.....

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 2 de noviembre de 1869.—El Director general, Estanislao Suarez Inclan

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital y Escribanía de don Cipriano Martinez, se ha promovido en virtud de escrito, su fecha 27 de julio del corriente año, demanda civil ordinaria por don Manuel Maria Folgueiras, de esta vecindad, declarado previamente pobre para litigar y en su nombre y representacion el Procurador don Manuel Garcia Besteiro, contra los hijos y herederos de don Casimiro de Celis, para pago de 9013 escudos 500 milésimas, mitad del importe total de los daños y perjuicios que le corresponde como consocio en la disuelta sociedad formada para la explotacion de la fábrica de harinas titulada del Leon, sita en el término de la villa de Guadarrama, en vista de cuya demanda se ha dictado el auto que literal en la parte necesaria es como sigue:

Parte de auto.—Por presentado el anterior escrito con la copia simple que le acompaña; á lo principal y segundo otrosí se admite la demanda que se interpone, de la que se confiere traslado á los hijos y herederos de don Casimiro de Celis, citándolos y emplazándolos en forma por medio de su madre, tutora y curadora, doña Leocadia Gonzalez, viuda de aquel, para que dentro de nueve dias improrogables comparezcan á contestarla y entregando la copia simple presentada. El señor don Carlos Susbielas, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio en Madrid, lo manda á 13 de agosto de 1869.—Carlos Susbielas.—Cipriano Martinez.

Y no habiendo podido practicarse el emplazamiento acordado por ignorarse el domicilio de la doña Leocadia Gonzalez, á instancia del actor se ha mandado en providencia de 16 de octubre último se verifique por medio de los periódicos oficiales, y en su cumplimiento se cita, llama y emplaza por el presente á los hijos y herederos del don Casimiro de Celis y en su nombre á su madre tutora y curadora la doña Leocadia Gonzalez, para que dentro de nueve dias improrogables comparezcan á contestar la repetida demanda promovida por parte del don Manuel Maria Folgueiras.

Madrid 8 de noviembre de 1869.

315 (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

Don José del Rio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital.

Hago saber: Que en 21 de agosto de 1867 falleció en el pueblo de San Lorenzo del Escorial, donde se encontraba accidentalmente, don Juan Quintana, de 60 años de edad, natural de Berzosa, en la provincia de Burgos, esposo que fué de doña Patrocinio Valdenebro, vecino de esta villa, sin haber otorgado disposicion testamentaria; y en su consecuencia, se cita y llama á los que se crean con dere-

cho á heredarle, para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de treinta dias; bajo apercibimiento de que, no verificándolo, les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiéndose que ya se han presentado solicitando la declaracion de herederos atestato del don Juan Quintana, sus tres hijos legítimos llamados don Luis, doña Maria de la Salud y don Juan Quintana y Valdenebro.

Madrid 4 de noviembre de 1869.—El Escribano actuario, Eusebio Cereceda. 313.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Don Juan Manuel Romero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente tercer edicto, cito, llamo y emplazo á Miguel Fusio Casanova, procesado por lesiones, para que dentro del término de nueve dias, se presente en este Juzgado á nombrar Procurador y Abogado que le defiendan en la escelentísima Audiencia del territorio, en dicha causa, prevenido que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Alcalá de Henares 7 de noviembre de 1869.—Juan Manuel Romero.—El Escribano actuario, Gregorio Azaña.

Juzgado de primera instancia del partido de Getafe.

Don Rafael Maria Ruiz Castaño, Juez de primera instancia de este partido de Getafe.

Por el presente, se cita por término de quince dias, á contar desde la publicacion de este edicto en el *Boletín Oficial* de la provincia, á Bruno N., que vive con Feliciano Rebollo, en la calle de Lope de Vega de Madrid, núm. 9, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que se presente en este Juzgado para prestar una declaracion en causa que se sigue contra Carlos Montero de Pedro, por lesiones á Celestino Fernandez.

Dado en Getafe á 6 de noviembre de 1869.—Rafael Maria Ruiz Castaño.—Por su mandado, Enrique Sanchez.

ANUNCIOS.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUE DE LA CORONA.

Se venden en pública subasta, con la rebaja acordada por esta Direccion, 152 arrobas de garbanzos de primera clase y 399 arrobas y 16 libras de segunda, recolectados en la Casa de Campo, divididos en 5 lotes, cuyo acto tendrá lugar en este centro directivo el día 18 del actual, á las doce de su mañana. El pliego con las nuevas condiciones, y las muestras de los mencionados garbanzos, estarán de manifiesto en esta oficina á los licitadores que quieran tomar parte en dicha subasta.

Madrid 10 de noviembre de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Por decreto de esta Direccion general, se procede á subastar de nuevo los granos procedentes del Coto del Lomo del Grullo, en la Administracion de Sevilla, cuyo acto se verificará simultáneamente en aquella dependencia y en este centro directivo, el día 20 del corriente, á la una y media de su tarde. El pliego de condiciones, estará de manifiesto en ambos puntos.

Madrid 9 de noviembre de 1869.—El

Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Por acuerdo de esta Direccion general, se procede á subastar nuevamente los pastos de la dehesa de Aldeanueva, en el sitio de San Ildefonso, debiendo celebrarse el acto simultáneamente en este centro directivo, y en la Administracion del sitio referido, el día 17 del actual, á la una de su tarde. El pliego de condiciones, estará de manifiesto en ambos puntos.

Madrid 10 de noviembre de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Por acuerdo de esta Direccion general, se venden en pública subasta 19 cabezas de ganado vacuno, de diferentes edades, pertenecientes al Patrimonio que fué de la Corona, cuyo acto tendrá lugar en la Administracion de la Casa de Campo, el día 19 del corriente, á las once de la mañana. Dicho ganado se hallará de manifiesto en la espresada posesion y el pliego de condiciones en la citada dependencia y en estas oficinas, para los licitadores que quieran tomar parte en la mencionada subasta.

Madrid 10 de noviembre de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

ADMINISTRACION DEL PATRIMONIO NACIONAL DEL PARDO.

Se subastan nuevamente los aprovechamientos de pastos de la próxima temporada de invierno, en las cuarteles de San Jorge y Somontes, del monte de este sitio, bajo el mismo precio y condiciones que sirvieron en la anterior subasta; cuyos actos tendrán lugar en esta Administracion, el día 16 del actual, á las once y once y media de la mañana respectivamente.

El Pardo 9 de noviembre de 1869.—El Administrador, Francisco Muñoz.

Se arriendan los pastos de los montes Valgrande y el Antojo, término de la Olmeda de la Cebolla y dos cuarteles de Valdealcalá, término de Ambite. En la calle del Fomento, número 7, cuarto segundo, estará de manifiesto el pliego de condiciones, de doce á tres de la tarde. 314.

Se arriendan desde el 24 de marzo de 1870 los pastos altos y bajos de los prados llamados Cubillos, sitos en la jurisdiccion del Escorial. Para tratar de las condiciones del contrato, podrán dirigirse á don Ramon G. Moreno, Hortaleza 134, Madrid.—294.

Se sacan á pública subasta las leñas de chaparro para la roza del monte del Hormigal, situado en el pueblo de Collado Villalba, de propiedad particular, la cual se verificará en la Secretaría de Ayuntamiento de dicho pueblo, el día 21 del actual, bajo el tipo y pliego de condiciones que estará de manifiesto para el que guste tomar parte en dicho aprovechamiento.—304.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo 27. MADRID: 1869.